

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

**REF. DIVISORIO** No. 110013103027**20140015600**

C11

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la demandada María Teresa Badillo contra la providencia del 12-08-22 militante en consecutivo 10, mediante la cual se rechaza de plano la nulidad propuesta.

Surtido el traslado de rigor acorde a los parámetros de la ley 2213 de 2022.

Para resolver se CONSIDERA:

Indica la recurrente que no se debió rechazar de plano la nulidad propuesta, por cuanto no es procedente la aplicación del inciso 2º y final del art. 135 así como el ordinal 1º del art. 136 del CGP, como quiera que según su interpretación se está frente a una nulidad insaneable por cuanto esta agencia judicial está procediendo contra providencia ejecutoriada del Superior.

Como se ha dicho en el proveído rebatido, la providencia que la recurrente pretende dar la connotación de fundamento de la nulidad, no pertenece a las actuaciones y/o decisiones desplegadas en este proceso divisorio, en consecuencia, no son oponibles a este asunto y por ello es que este despacho no está yendo contra una providencia del Superior.

Otro argumento planteado por la recurrente es que no opera el saneamiento de la nulidad (Art136-1CGP) toda vez que según su sentir no podría proponerse por cuanto está ocurriendo en este momento, por lo contrario, y solo con ánimo de estudio de su interpretación sin acceder al planteamiento de estar contra lo decidido por el superior; la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial fechada primero de abril de 2009<sup>1</sup> en el proceso 110013103012199601261 con la cual se resolvió sobre una oposición a una diligencia de entrega, es decir, providencia que se ejecutorió desde el 2009 y el presente proceso divisorio se presentó ante la jurisdicción el 21 de abril 2014, teniendo la primera intervención la demandada María Teresa Badillo con su contestación que milita en folios 302 a 317 del consecutivo 01 del cuaderno principal, sin que se alegara mediante cualquier remedio procesal la circunstancia que hoy alega como nulidad.

Por las breves disquisiciones, este despacho estima ajustada a derecho la providencia impugnada por lo que no hay lugar a su revocatoria, ahora en lo que refiere al recurso de apelación subsidiario el mismo se concederá en efecto devolutivo.

Conforme a lo expuesto se RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto fechado 12 de agosto del cursante año, visto en consecutivo 10.

---

<sup>1</sup> Folios 24 a 28 del consecutivo 01 del C11

2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3º del núm. 3 del art 322 ib.; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art.326 del CGP.

4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental y dicho cuerpo colegiado.

Por ser este un expediente digitalizado no hay lugar al pago de expensas para la remisión del expediente para surtirse el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b0aa7bad4e1f5f7db9ea5b6400ca0a2f2619a4b35cf3d7adde77252639fdb3**

Documento generado en 14/10/2022 09:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**